S E N T E N C I A

San Luis Potosí, San Luis Potosí, nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente relativo al juicio oral mercantil **********, promovido por ***** ****** ******* ***** , en contra de ***** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ***** **********; y,

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, turnado el mismo día a este Juzgado, ***** ****** ******* ***** , demandó en la vía oral mercantil a ***** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ***** **********, por:

a) La nulidad absoluta de tres cargos efectuados en la tarjeta de crédito Invex Volaris **** **** **** ****, ligada a la tarjeta digital número **** **** **** ****, que continuación se describen:

No.	Fecha de operación	Descripción	Monto
1	11/02/2025	GUEES SANTA FE OP CIUDAD DE MEX	**********
2	11/02/2025	GUEES SANTA FE OP CIUDAD DE MEX	**********
3	12/02/2025	GUEES SANTA FE OP CIUDAD DE MEX	**********
		Total	**********

b) Como consecuencia de lo anterior, la nulidad de la cantidad total de ******* * ***** *** ********** ********* * ***** ***** *** ********* ********, correspondientes a los cargos efectuados.

c) La cancelación de la tarjeta de crédito, así como de los intereses, comisiones, impuestos y cualquier otro cargo accesorio generados a partir de su indebido cargo y hasta la total solución del presente juicio.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a662636a663300000000000000006d89
24/09/28 14:42:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d) La emisión y tramitación de la cancelación en el buró de crédito de los cargos reclamados.

d) El pago de costas y gastos.

SEGUNDO. Admisión, emplazamiento y contestación. Previo cumplimiento al auto de prevención de veintidós de julio de dos mil veintiséis, en proveído de trece de agosto del mismo año, se admitió la demanda de mérito. Se emplazó a ***** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ***** **********, el veintiuno de agosto siguiente, quien contestó la demanda y manifestó que los tres cargos que se le reclaman fueron cancelados y su negativa de la procedencia del pago de costas y gastos reclamados.

TERCERO. Audiencias y sentencia definitiva. El veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia preliminar y dada la naturaleza de las pruebas admitidas se concentró con la audiencia de juicio, la que se suspendió para ser reanudada en esta fecha a fin de exponer oralmente las consideraciones del presente fallo y proceder a la lectura de sus puntos resolutivos; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio.

Primeramente, atento a lo dispuesto por el artículo 104 fracción II, de la Constitución General de la República, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de la aplicación de leyes federales, como en la especie el Código de Comercio, de aplicación general, pero concurrente a favor de los jueces y tribunales del orden común, a elección del actor, como ocurrió aquí por el accionante, como se destaca más adelante.

En segundo lugar, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y 30/2018, ambos del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el numeral 1104, fracción I, del Código de Comercio y 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

Versión Pública

En concordancia, la parte actora tiene su domicilio en donde este Juzgado ejerce jurisdicción, mientras que la parte demandada tiene una sucursal en esta ciudad[1]; domicilio que se encuentra dentro de la competencia en la que este órgano ejerce jurisdicción. Además, según los diversos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 Bis, en relación con el 1339 del Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda, y no haberse opuesto la excepción de incompetencia, respectivamente.

Por último, con apoyo en los artículos 3, fracción II y 75, fracción XIV[2], del Código de Comercio, al tratarse de un juicio de naturaleza mercantil, regido por el Código de Comercio, que tiene sustento en un contrato bancario y la parte demandada es una institución de crédito.

SEGUNDO. Vía. La vía oral para la tramitación del juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis[3], párrafo primero, del Código de Comercio, en relación con el artículo Quinto transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete[4], toda vez que la acción intentada en este juicio no tiene señalada tramitación especial, ni es de cuantía indeterminada, tal como lo dispone el diverso artículo 1390 Bis 1[5], párrafo primero, del código en consulta.

TERCERO. Legitimación. La legitimación de ***** ****** ******* ***** quedó acreditada toda vez que compareció a juicio por derecho propio y goza de la presunción de ser capaz de obligarse; por su parte, ***** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ***** ********** , compareció por conducto de su apoderado ******* ****** ****** , lo cual acreditó con la copia digitalizada de la escritura pública ********* * ***** *** ****** ******* * **** , de dieciséis

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a662636a663300000000000000006d89
24/09/28 14:42:30

[1] Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2019661, cuyo rubro señala: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

[2] ".2 Artículo 75. La ley reputa actos de comercio: … XIV. Las operaciones de Bancos;"

[3] Quinto.- A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

[4] Art. 1,390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía. […]

[5] Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada. […]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de febrero de dos mil veintidós, del protocolo del notario público ****** ****** en ejercicio en ****** ** ******.

Por ende, al no haber sido cuestionada la capacidad y personalidad de las partes, se encuentra acreditada al tenor de los artículos 1056[6] y 1057[7] del Código de Comercio.

CUARTO. Litis. En primer lugar, se estima necesario precisar que en este asunto la cuestión a dilucidar consiste en determinar si las operaciones efectuadas con cargo a la tarjeta de crédito Invex Volaris **** **** **** **** , ligada a la tarjeta digital número **** **** **** ****, por la cantidad total de ******* * ***** *** ********** ********* * ***** ***** *** ********* ********, son nulas por la ausencia del consentimiento (lo que sostiene la parte accionante) o bien sí fue ella quien las autorizó.

QUINTO. Estudio de la acción. No se opusieron excepciones de estudio preferente, por esa razón enseguida se analizará la procedencia de la acción ejercida por la parte actora.

De acuerdo con los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que en su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconozca la presunción legal que tiene en su favor el colitigante; y por último, solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras y el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en la demanda y atento a la causa de pedir en que se fundan las prestaciones reclamadas, la acción ejercida por ***** ****** ******* ***** se hace consistir en la nulidad absoluta ante su ausencia de consentimiento, de tres cargos por la cantidad total de ******* * ***** *** ********** ********* *

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a662636a6633000000000000006d89
24/09/28 14:42:30

PJF - Versión Pública

[6] Artículo 1056. Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

[7] Artículo 1057. El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código.

***** ***** *** ********* ******** * efectuados el once y doce de febrero de dos mil veinticinco, a su tarjeta de crédito **** **** **** ****, ligada a la tarjeta digital número **** **** **** **** ; por lo mismo, la cancelación del saldo deudor, así como los intereses generados y diversas prestaciones accesorias.

Es válido concluir que es ésta la acción intentada y no otra pues, ante la falta de regulación en el código mercantil precitado acerca de la nulidad de los actos de comercio que se realicen en relación con las operaciones de los usuarios bancarios, debe estarse a lo que disponga la legislación sustantiva civil federal que es la supletoria, y porque así lo ha tratado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[8].

En este contexto, la acción intentada en esta *litis*, se compone de los siguientes elementos:

1) La existencia de la tarjeta de crédito Invex Volaris **** **** **** **** , ligada a la tarjeta digital número **** **** **** ****;

2) La existencia de las operaciones cuya nulidad se demandan; y

3) La falta de consentimiento respecto de los actos controvertidos.

Los primeros dos elementos de la acción se encuentran acreditados toda vez que las partes así lo establecieron en la demanda y su contestación, por lo cual no ameritan mayor demostración tales aspectos; de modo que lo anterior adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 1294[9] del Código de Comercio.

[8] Al respecto, el Código Civil Federal establece lo siguiente:

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios de rubro:

a. 'NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia 1a./J. 11/2007 (registro 172731), tomo XXV, abril de 2007, página 143].

b. 'NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES'. [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 239988), volumen 205-216, cuarta parte, página 116].

[9] Artículo 1294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: 'HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIA DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA'. [Cuarto

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a662636a663300000000000000006d89
24/09/28 14:42:30

ACTUACIÓN PÚBLICA ESTÁ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Carga probatoria. Al encontrarse demostrados los dos primeros elementos de la acción, solo queda analizar los argumentos defensivos que expone la institución bancaria demandada y su demostración, ya que a ella corresponde la carga probatoria de acreditar que las operaciones impugnadas fueron realizadas en la forma legal y convenida, pues en términos de los artículos 47[10] y 49[11] del Código de Comercio, tiene obligación de conservar los documentos que den nacimiento a derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo.

Asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias mediante la aplicación de la tecnología adecuada que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias; finalmente, porque se trata de la parte fuerte y ventajosa en los contratos que celebran con el usuario de los servicios financieros[12].

Así debe establecerse la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con el uso por parte del usuario o cuentahabiente de diversos datos o claves de seguridad; situación que obliga a las instituciones bancarias para que tengan en su poder la documentación o registros correspondientes, pues su cargo está condicionado al cumplimiento de formalidades necesarias para validar esos cargos[13]; por lo que es palmaria la obligación de la institución

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a662636a6633000000000000000006d89
24/09/28 14:42:30

Versión Pública

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].

[10] Artículo 47. Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan.

[11] Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

[12] Al respecto, por su contenido, véanse:

a. 'TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS'. [Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) (registro 2011706), libro 30, mayo de 2016, tomo III, página 2399].

b. 'CAJEROS AUTOMÁTICOS. CARGA DE LA INSTITUCIÓN OPERADORA DE ACREDITAR DISPOSICIONES DE DINERO, QUE EL CLIENTE NIEGA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.290 C (registro 163872), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1174].

c. 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

bancaria de tener esos documentos o registros informativos, y por tanto también su carga procesal cuando se niegue una operación por parte del cuentahabiente[14].

Sobre el tema de la carga de la prueba la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales cuando el usuario de los servicios bancarios niega haber realizado la operación que origina un cargo cuya nulidad demanda.

a. Carga de la prueba en operaciones realizadas mediante el uso de tarjeta y número de identificación personal. Se expondrá en primer término los argumentos que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se reclama la nulidad de un pagaré por operaciones efectuadas mediante uso de tarjeta autorizada a través de digitación del número de identificación personal NIP al resolver la contradicción de tesis 128/2018[15], que si bien no es el tema que nos ocupa, sirve de contexto, en la que destacó:

- Que si bien el artículo 1196 del Código de Comercio establece que el que niega está obligado a probar cuando su contraparte tiene una presunción legal a su favor, siendo que en el caso el destinatario del mensaje cuenta con las presunciones establecidas en el artículo 90 bis del mismo Código; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita la plena prueba para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción; motivo por el cual, previamente a que se le arroje la carga de la prueba al usuario que niega haber firmado electrónicamente el voucher, la institución financiera tiene que probar que el método de identificación acordado con el emisor se aplicó de manera correcta.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a662636a663300000000000000006d89
24/09/28 14:42:30

ESTA ES UNA VERSIÓN PÚBLICA

[13] Resulta ilustrativa en este aspecto, la tesis de rubro: 'CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN'. [Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tesis aislada I.18o.A.32 K (10a.) (registro digital 2019351), libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2919].

[14] Para ello, igualmente se cita por analogía en sus razones, la jurisprudencia con registro digital 160341 cuyo rubro es: 'TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS'.

[15] De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

➢ También que en un primer momento se creía que era imposible la clonación de tarjetas con chip, pero que conforme se fueron introduciendo a la esfera comercial, los defraudadores idearon mecanismos para que tal sistema de seguridad fuera tan vulnerable como en su momento lo fue la simple banda magnética, tan es así que ya han sido diversos casos a nivel mundial, y en México la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros recientemente, el seis de septiembre de dos mil dieciocho emitió un comunicado en el que hizo saber un nuevo mecanismo de fraude que permite clonar los datos de las tarjetas de chip, así como el NIP.

➢ Que los intrusos pueden ver las transacciones efectuadas con tarjetas, interceptarlas, capturar la información e incluso redirigir los datos de las tarjetas a un servidor externo, sin que el comercio dueño de la terminal punto de venta o el tarjetahabiente se den cuenta, de tal forma que pueden conseguir: el número de cuenta del cliente; número de tarjeta; fecha de vencimiento; tipo de tarjeta; así como otros datos del titular de la tarjeta.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a66263658663300000000000000006489
24/09/28 14:42:30

➢ Que lo anterior hace patente la viabilidad de que una persona se presente físicamente a un comercio con datos del usuario –tarjeta bancaria con chip y su NIP- para efectuar alguna compraventa o el pago de un servicio –lo que en sí mismo pone en entredicho la vulnerabilidad del sistema operativo de los servicios bancarios mediante la autorización de firma electrónica en las terminales punto de venta-; siendo que el resultado de digitar el número de identificación personal, dará como consecuencia la verificación satisfactoria de la transacción, lo que se traduce en el correspondiente cargo a la cuenta del tarjetahabiente.

➢ Que las alegaciones de los bancos en el sentido de que un cliente ha actuado de manera fraudulenta o que ha sido negligente con la información personal que le proporcionó el emisor, no encuentran sustento, en atención a que claramente está en sus intereses el sugerir esa explicación con preferencia a la clonación o defraudación de sus sistemas, porque de esa manera están en posibilidad de transferir la

Versión Pública
PJF

pérdida al cliente, mientras que la clonación deja la pérdida en manos de la institución bancaria.

➢ Que una y otra vez, los clientes se han quejado de transacciones fraudulentas que no realizaron, siendo que los bancos ofrecen –generalmente- la misma respuesta consistente en que los mecanismos instaurados (como el Chip y el NIP) son seguros, por lo que debió existir confusión o descuido por parte del usuario, o está actuando fraudulentamente cuando se disputan las transacciones. No obstante, reiteradamente los bancos se han equivocado, ya que una vulnerabilidad tras otra ha sido descubierta y explotada por criminales, y se ha dejado principalmente a investigadores de seguridad independientes para descubrir qué está sucediendo y publicarla.

➢ Con base en las premisas reseñadas se concluye que si bien, de conformidad con el artículo 1196 del Código de Comercio la carga de la prueba corresponde a quien niega cuando existe una presunción legal a favor de su colitigante, siendo que en ese caso el artículo 90 bis del Código de Comercio prevé diversas presunciones a favor de la institución financiera; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita de mayores elementos probatorios para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción.

➢ Por ende, la institución financiera prestadora del servicio debe acreditar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario. Asimismo, dado que al utilizar como medio de prueba el propio mensaje de datos, cuyo valor está condicionado a la fiabilidad del procedimiento de creación -siendo que el artículo 1298-A del Código de Comercio señala que el destinatario de la información es quien debe probar la fiabilidad del método que utilizó para la creación de la firma-.

➢ Entonces la institución deberá demostrar que aquél cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, es decir, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo; desde luego, tales pruebas o medios de convicción

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a66206368a663300000000000000006d89
24/09/28 14:42:30

PJF - Versión Pública

requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.

➢ En ese sentido, solo una vez que la institución bancaria haya acreditado tales extremos, de conformidad con el artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, solo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción (como podría ser la extracción de información en los mensajes de datos) y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Como quedó asentado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterio sobre la carga de la prueba de las operaciones efectuadas mediante el uso de una tarjeta bancaria autorizada a través de la digitación del número de identificación personal (NIP) en dispositivos denominados terminal punto de venta, en la que determinó que es la institución bancaria quien está obligada a probar:

a. haber utilizado un procedimiento acordado con el usuario para establecer que el mensaje de datos provenía de aquel de conformidad con lo pactado en el contrato, para lo cual el artículo 313 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito indica que se deben solicitar a sus usuarios para la celebración de operaciones a través de medios electrónicos dos factores de autentificación[16] a que se refiere el artículo 310, los cuales pueden ser categoría 2, 3 o 4, cuando se pretenda el pago de bienes; y,

b. que dicho procedimiento cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Y que desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de

[16] Tales factores de autentificación son: a) Categoría 2: Puede constituirlo un NIP, b) Categoría 3: Puede constituirlo una tarjeta con chip, y c) Categoría 4: Se compone de información del usuario derivada de sus propias características físicas.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a662636a6633000000000000000006489
24/09/28 14:42:30

PJF - Versión Pública

la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.

b. Carga de la prueba en nulidad de transferencias electrónicas. En otro aspecto, el máximo tribunal de este país emitió criterio respecto de la nulidad de las transferencias electrónicas al resolver la contradicción de tesis 206/2020[17], en donde determinó:

- Que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario; dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

- Corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco; ya que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

- De ahí que no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan

[17] En este asuntó prevaleció el criterio de rubro: 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) (registro 2023157)].

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a66206368a663300000000000000006d89
24/09/28 14:42:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Versión pública

advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

➢ La carga probatoria entonces consiste en acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

➢ Las instituciones bancarias deben ser las que acrediten que el sistema de banca electrónica hubiere operado de acuerdo a la normatividad establecida al momento de llevar a cabo la operación impugnada; pues a diferencia de los usuarios, las instituciones financieras cuentan con mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información, que le asiste en términos de la Sección Quinta, del Capítulo X, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito;

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a66263658663300000000000000006889
24/09/28 14:42:30

➢ A fin de dilucidar este tipo de controversias, los jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal. Por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador.

➢ La mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no se estima suficiente para acreditar la validez de la transacción. Siendo que si la institución bancaria tuviere conocimiento de cualquier incidente

PJF - Versión Pública

que pudiera haber comprometido los datos del cuentahabiente, así deberá declararlo.

➢ Una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no deberá además imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema. Ello, en tanto que la fiabilidad de la operación quedará presumida una vez que se verifique el debido cumplimiento del procedimiento previsto normativamente, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

➢ No se considera que la carga impuesta resulte excesiva para las instituciones del sector; en tanto que la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra además justificada en la protección reforzada que asiste a los consumidores. En este sentido, si bien existe un régimen especial en que se regula la protección de los consumidores de la banca o propiamente los usuarios del servicio financiero; ello no limita la protección que deba asistirles, pues resulta evidente que los servicios financieros a que se hace referencia, encuadran en una relación de consumo en que los usuarios del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio.

➢ Si bien la protección de los usuarios encuentra su cauce en una legislación especial, estos no pierden su calidad de consumidores, ni la protección multifacética que les asiste en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Alcance que se extiende a todas las vertientes en que pueda llegar a derivar una relación de consumo, como lo es la reivindicación de sus derechos en la vía judicial.

Conviene precisar que la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 206/2020 especificó la necesidad de que las instituciones de crédito demuestren haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a66263658a6633000000000000000006d89
24/09/28 14:42:30

ESTA Versión Pública PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Valores, a fin de que se genere la presunción de que las operaciones que sus clientes niegan fueron hechas por los mismos[18].

Luego, si tales disposiciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, no puede considerarse válidamente que el banco aquí demandado desconozca el contenido de los artículos 1, fracciones XIV, XVII, XLVII, XLVIII, LXVI, LXXVII y CXX, 310, 313, 314, 316 bis y 316 bis 1, que básicamente son los que servirán de sustento a la determinación que aquí se adopta.

Conforme a lo anterior, cuando se reclame la nulidad de movimientos realizados mediante transferencia electrónica o generados por instrucciones y dispositivos electrónicos (incluso en su contestación el apoderado de la parte demandada precisó que las operaciones objetadas se realizaron a través de la banca electrónica de su representada), a fin de que la institución demandada goce de la presunción legal contenida en el artículo 90 bis del Código de Comercio, respecto a que el mensaje referido (firma electrónica o su equivalente) fue enviado por el emisor, debe probar:

a) que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones.

b) que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a662636a663300000000000000006d89
24/09/28 14:42:30

Versión Pública

[18] Al respecto, véase: 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO'. [Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) (registro 2013494), libro 38, enero de 2017, tomo I, página 464].

Así como el punto noveno del Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la undécima época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases, pues en él se establece:

NOVENO. Tanto en el Semanario Judicial de la Federación como en su Gaceta, a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio se considera de aplicación obligatoria.

Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo o las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se haya difundido en el Semanario Judicial de la Federación la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

c) que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo al momento de que se llevó a cabo la operación controvertida (no así el absoluto cumplimiento de las obligaciones en materia de ciberseguridad de la entidad bancaria).

Adicionalmente, este juzgado de distrito comulga con el criterio contenido en la tesis aislada III.2o.C.5 C (11a.) (registro digital 2025074), que establece que cuando la dirección de protocolo de Internet (IP) tiene un lugar de origen inusual de operaciones del cuentahabiente y a pesar de ello el banco las autoriza sin suspender el servicio de banca electrónica o rechazar la transacción precautoriamente, debe considerarse que el cliente no otorgó su consentimiento, aun cuando se hayan utilizado todos los factores de autenticación necesarios para aprobar la transferencia electrónica bancaria[19].

En ese contexto, es dable concluir que la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196, del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber autorizado las operaciones impugnadas, entonces es a la institución demandada a quien, en principio, corresponde justificar la instrucción y posterior disposición de recursos que afirma realizó el demandante.

c. Carga de la prueba en retiros de cajero automático. De conformidad con las Reglas de carácter general emitidas por el Banco de México, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los váuchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando

[19] Su rubro de identificación es el siguiente: 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DE INTERNET (IP) TIENE UN LUGAR DE ORIGEN INUSUAL Y A PESAR DE ELLO EL BANCO AUTORIZA LA OPERACIÓN SIN ANTES SUSPENDER EL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA O RECHAZAR LA TRANSACCIÓN PRECAUTORIAMENTE, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CLIENTE NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYAN UTILIZADO TODOS LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN NECESARIOS PARA APROBARLA'.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a66206368663300000000000000006d89
24/09/28 14:42:30

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes.

Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado las operaciones cuya nulidad demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente.

Por ende, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de váuchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito.

En ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196, del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado las operaciones impugnadas, entonces es a la institución demandada a quien, en principio, corresponde justificar la instrucción y posterior disposición de recursos que afirma realizó la demandante.

En primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden,

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a66263fc8e6633000000000000000006d89
24/09/28 14:42:30

PJF Versión Pública

porque la institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.

Naturalmente, pues solamente en el caso de que hubiera acreditado tales extremos, de conformidad con el artículo 1280 del Código de Comercio, entonces sí podría revertir la carga de la prueba al actor para que entonces esta tuviera el deber de desvirtuar lo aportado por la institución de crédito enjuiciada.

Análisis probatorio. Es conveniente precisar que no se soslaya cualquier objeción realizada por las partes en cuanto al alcance y valor probatorio de las pruebas documentales de su contraparte, sin embargo, corresponde al órgano jurisdiccional determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue[20].

Ahora bien, en el caso, en relación con las operaciones impugnadas, la demandada ofreció diversas pruebas, sin embargo, su alcance probatorio es limitado, por lo siguiente.

➢ Escritura pública número ********* * ***** *** ****** ******* * ****, otorgada ante el notario público ****** ****** de la Ciudad de México (fojas 131 a 157).

Sin embargo, no es suficiente para demostrar que los elementos y dispositivos de seguridad fueron empleados en las operaciones impugnadas conforme al procedimiento previsto en las referidas disposiciones de carácter general, esto es, que el mecanismo de autenticación efectivamente correspondía al de la cuantía y formato de la operación, así como la emisión de los comprobantes y notificación al usuario de las operaciones que la parte actora no reconoce y

[20] Al respecto, es ilustrativo el criterio siguiente: 'DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD'. [Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.3o.C. J/30 (registro digital 184145), tomo XVII, junio de 2003, página 802].

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a662636a6633000000000000000006d89
24/09/28 14:42:30

PJF - Versión Pública

constituyen el objeto de la controversia, así como la voluntad de realizar las operaciones materia de la presente litis.

➢ De la presuncional legal y humana, no se aprecia la voluntad del accionante en la realización de las operaciones que desconoce, ya que no existen bases para inferir la suma de indicios que conlleven a establecerlo, ni se tiene un hecho debidamente probado de los que se deduzca otro desconocido que le beneficie.

➢ Finalmente, de las documentales aportadas en autos por el propio actor tampoco se obtiene su consentimiento en los movimientos objeto de la controversia.

Como se ve, del material aportado en autos, la parte demandada no aporta los elementos de prueba que permitieran a este juzgado concluir que sí fue el actor quien efectuó tales acciones a fin de autorizar las operaciones objeto de la litis.

Es más, tampoco se acompañaron a los autos los medios de convicción necesarios para determinar, en el caso concreto, que los mecanismos de seguridad empleados por la institución de crédito demandada, es fiable y segura, pues en todo caso para ello es necesario contar con las bitácoras en donde se asienten las incidencias que haya presentado su sistema por lo menos en el ámbito temporal en donde se efectuaron las operaciones materia de la litis.

Consecuentemente, se demuestra que las operaciones cuya nulidad se demanda en este juicio, no fueron autorizadas por la parte accionante, al haber sido omisa la demandada en aportar medios de prueba suficientes que probaran lo contrario.

Además, se precisa que si bien en este asunto se analizó la procedencia de la acción atendiendo a la causa de pedir del actor, ello en modo alguno representa que la demanda sea oscura, sobre todo si se toma en consideración que de su lectura se advierte que designó con exactitud el objeto de lo reclamado, así como los hechos en que funda su petición, tan es así que solicita la declaración judicial de nulidad por falta de consentimiento de los cargos que enlista y señala con toda precisión de cuáles se trata, en tanto que indicó el concepto, fecha y monto que los identifica, además de haber afirmado categóricamente que no otorgó el consentimiento para su realización;

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a66263658663300000000000000006889
24/09/28 14:42:30

Versión Pública PJF

de ahí que puede afirmarse que la demanda es clara y contiene elementos suficientes para que la parte demandada pudiera diseñar su defensa adecuadamente.

Así las cosas, es evidente que si con sus pruebas la parte demandada no acreditó el elemento esencial del consentimiento del accionante en las operaciones reclamadas y manifestó que los tres cargos que se le reclaman fueron cancelados, señalando su negativa únicamente sobre la procedencia del pago de costas y gastos reclamados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, procede concluir con una sentencia estimatoria de las prestaciones reclamadas en la demanda.

SEXTO. Fallo.

Acción principal. En mérito de las consideraciones expuestas, toda vez que el accionante sí acreditó su acción, y resultó infundado lo expuesto por el banco demandado, con fundamento en los artículos 1803, 2224, 2226, 2239 y 2241 del supletorio Código Civil Federal, es procedente **declarar** la nulidad absoluta de:

a) las tres operaciones efectuadas el once y doce de febrero de dos mil veinticinco, con cargo a la tarjeta de crédito Invex Volaris **** **** **** **** , ligada a la tarjeta digital número **** **** **** ****, por la cantidad total de ******* * ***** *** ********** ********* * ***** ***** *** ********* ********, así como de los intereses y cualquier otro accesorio que hayan generado.

Como consecuencia, **se condena** a ***** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ***** **********, a:

b) la cancelación de tres los cargos reclamados y de sus accesorios, generados a partir de su indebido cargo y hasta la total solución del presente asunto.

c) A emitir la solicitud o autorización para que se cancele del buró de crédito el historial crediticio relacionado con el accionante, únicamente por lo que hace al crédito materia de la litis; ello, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 y 36 bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Sin embargo, es improcedente condenar a la demandada a la cancelación de la tarjeta de crédito **** **** **** **** , ligada a la

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a66263fc8a6633000000000000000006d89
24/09/28 14:42:30

tarjeta digital número **** **** **** **** , en virtud de que la declaración de nulidad de los cargos reclamados afecta únicamente a esas operaciones y no a la validez ni a la eficacia del contrato que le dio origen, el cual subsiste.

Bajo ese contexto, la parte actora no demostró la existencia de una causa que justifique su terminación judicial, por lo que tiene expedito su derecho para solicitar la terminación del contrato directamente ante la institución demandada.

Costas. Ahora bien, en el caso concreto no procede hacer condena alguna en costas, por lo siguiente.

Los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, ambas partes aportaron pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así como testigos falsos o sobornados, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte que se hayan interpuesto acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes[21].

Además, por lo que corresponde al sistema subjetivo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, en la ejecutoria relativa determinó:

[21] En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: 'COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) (registro 2016352), libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923].

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a662636a6633000000000000000006d89
24/09/28 14:42:30

PJF - Versión Pública

En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.

Por lo que hace a la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

Por su parte, la otrora Sala Auxiliar del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al interpretar el Código de Comercio, en lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste[22].

Por lo que al realizar una aplicación de las normas indicadas del Código de Comercio, en el caso en concreto se puede concluir que no cobra aplicación alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, al haber aportado pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, y ambas actuaron en el procedimiento acorde a las etapas relativas, sin que se advirtiera ánimo para retrasarlo; de ahí que cada parte deberá ser inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promovieron durante el procedimiento.

Ejecución. En virtud de que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley al no ser impugnable mediante recurso ordinario alguno, pues así se establece en el artículo 1390 bis del Código de Comercio, la parte demandada deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a esta determinación dentro del término

[22] La tesis relativa es identificada bajo el rubro: 'COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO'. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, séptima parte, página 34].

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a662636a663300000000000000006d89
24/09/28 14:42:30

de cinco días que prevé el artículo 1079, fracción I, del código en cita, el cual se computará una vez que surta efectos la notificación respectiva; apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio,

SE RESUELVE

PRIMERO. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción principal y los argumentos expuestos por la demandada resultaron infundados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de las tres operaciones reclamadas efectuadas el once y doce de febrero de dos mil veinticinco, con cargo en la tarjeta de crédito Invex Volaris **** **** **** **** , ligada a la tarjeta digital número **** **** **** ****; en consecuencia, se condena a ***** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ***** **********, a:

a) Cancelar las tres operaciones reclamadas, mismas que ascienden a la cantidad total de ******* * ***** *** ********** ********* * ***** ***** *** ********* ******** y sus accesorios, generados a partir de su indebido cargo y hasta la total solución del presente asunto.

b) A emitir la solicitud o autorización para que se cancele del buró de crédito el historial crediticio relacionado con el accionante, únicamente por lo que hace al crédito materia de la litis; ello, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 y 36 bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

TERCERO. Se absuelve a la cancelación de la tarjeta de crédito Invex Volaris **** **** **** **** , ligada a la tarjeta digital número **** **** **** *****

CUARTO. No se hace particular condena al pago de costas.

QUINTO. La institución bancaria demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de **cinco días**, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, previa petición de parte interesada.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a662636a6633000000000000006d89
24/09/28 14:42:30

PJF - Versión Pública

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar el expediente electrónico.

Así lo sentenció y firma **Erika Corzo Torres**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con la secretaria que autoriza y da fe **Zuemmy Pamela Fragoso López**.

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a662636a663300000000000000006a89
24/09/28 14:42:30

Versión Pública
PJF
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174167239_3459000041849444009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.89	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/11/26 19:13:04 - 09/11/26 13:13:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8d d9 e7 74 c3 2f b0 6c 60 72 5e bd fa ca 1b a5 f0 44 d6 b6 f7 95 90 3b 25 b2 01 0b 76 7f 07 39 74 8d a6 02 7c e8 72 d2 1a 6f 0b ff c5 6c 7c 82 a9 53 c5 1c 6d 7b e8 5f 89 b9 a1 f7 0a 1e 35 27 8a e7 b9 a4 a2 b1 3a 8a 44 84 ab 46 8d 91 a3 11 56 2b c7 f7 d1 4b 51 35 03 72 9f d5 7b cb 97 38 96 54 e3 8e 4c 1a 18 9f df ff ff f9 bb be 0c e8 0c 59 e0 30 57 8b 40 e0 63 d3 3c 06 dd 9c 0b 04 45 3c 6a 9d 5c a9 84 83 2d f8 62 9c 3a 49 3f 94 24 8b 1f ec 96 84 3a 3d 16 20 79 f1 1a f0 04 32 e4 f7 b6 43 27 14 72 61 b8 c3 c7 b9 45 ca 0f 39 5d 2b aa ca eb 1f 3c e5 a3 7f 5a eb ed ca 01 c6 68 36 c9 2b d4 9b a4 54 af 00 92 88 6e 2d 39 e5 33 c3 09 50 52 f9 1a ea 03 69 fd af 70 5f 38 67 69 5d a8 94 02 63 50 b7 aa 1e b2 38 1b 15 26 c2 16 07 7a 4a b2 d9 14 fb 74 30 c1 25 61 3b 2d 5f 6f 24 b1 b5 33 0d 5d 36 aa 64 73 8b 2c 23 5b a0 d7 e6 6b 83 27 c1 a8 5d 08 09 d6 9b 05 9a 0d f1 b1 22 0c e5 c6 5e 74 5f 26 a5 13 0a 89 44 4c 52 c2 59 52 87 02 aa 88 08 57 e2 99 87 28 1e f2 51 a0 8c a6 26 16 2f 71 84 30 79 cd 55 1f 1d d6 b1 2a dd 61 c5 cf b2 60 19 8c 56 33 64 ce 2b 11 02 a0 9b a5 ac 96 2b 92 57 10 ce 65 64 c2 1b 40 4b 1e 3c c0 1b 27 14 9d d5 85 f6 8f 77 c6 dc 5e 39			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/11/26 19:13:04 - 09/11/26 13:13:04
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.89

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/11/26 19:13:05 - 09/11/26 13:13:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231553865
Datos estampillados:	nfS/m+SZh7sfEYfnTtqmD0C2cMA=

Versión Pública
PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/11/26 19:30:09 - 09/11/26 13:30:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	80 95 14 2c 64 58 5c 16 26 dc 0d 1d 58 4a f7 46 75 45 aa 3f 2a 3c 5a 88 d3 16 27 a5 27 c2 69 bf a9 95 e9 0f 26 31 b7 42 92 ca bc be 9a ae d6 a7 87 e4 9f 03 ff e8 f0 91 c2 0a d3 d6 4b cf 98 20 2d 02 ee 92 7b 16 e0 4b a6 05 0c 80 38 79 d2 61 b9 91 4d 21 01 ad 38 e1 af 5b b0 ac ad f8 04 36 c4 89 ba 41 ce b0 5f c8 a5 d4 0b 24 ff 73 5a 50 2c f6 8c d1 77 72 20 e9 6c 2d 5e 4f 38 f4 61 ff 60 d3 b3 9f 11 6a 69 62 b2 cc 7a 04 fa e7 d3 e3 51 89 54 06 db 04 44 e2 2d c6 73 ed 91 6a ba a6 14 65 39 03 10 71 6d 64 3c 02 ba d5 d5 57 2c 35 b2 73 af 5c ec 2c b1 21 2a ba 47 3c 6a d9 f0 dd 00 66 f1 59 ce 82 3c 9f 32 a3 cc 21 c2 65 5d ca 1b ba 1c 83 13 7e 3a 42 92 4e 95 c2 a7 a2 75 d8 2b 02 32 6f c7 7c 0b f8 ff df f8 ce 08 53 b2 f3 cd 25 25 27 e0 79 68 43 0c c2 9e f2 26 83 7c 97 c3 1f 66 b1 72 b3 23 95 35 97 49 ae 25 cd 11 25 e5 45 6c 11 a8 90 29 34 d9 76 1a 4e bc d3 dc 3e 3d fd ac 05 b3 fa de ea 64 31 0f b4 03 1a 14 11 3d 3e 39 68 2d 35 26 79 25 23 05 90 63 a5 23 0e 62 05 5e 8b c3 35 76 0b 08 2c a8 d2 7a 3c 23 96 98 51 42 75 31 61 b3 23 0d c7 31 18 41 47 6e ca 23 91 56 d9 0b 92 b2 45 7e 4d 65 f8 55 4f e6 ae bc 49 9e 43 6e 1c dd 14 ee 96 59 cd 43 47 00 98			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/11/26 19:30:09 - 09/11/26 13:30:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/11/26 19:30:09 - 09/11/26 13:30:09
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231565557
Datos estampillados:	YgyOAh983Ld90HthEXP5mxF81No=

El nueve de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Zuemmy Pamela Fragoso López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública